



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 211/93, DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR LUIS AGUSTINO PALACIOS MEDINA, QUIEN SE ENCONTRABA RECLUIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA. SE RECOMENDÓ AGILIZAR Y CONCLUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA 97/993; INVESTIGAR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIÓ EL SÍNDICO MUNICIPAL DE DICHA POBLACIÓN, AL RETARDAR LA NOTIFICACIÓN DEL HOMICIDIO DEL AGENTE DEL MINISTRO PÚBLICO INVESTIGADOR; INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INTERNO EN CONTRA DEL MINISTRO PÚBLICO QUIEN TIENE A SU CARGO LA INDAGATORIA, POR LA DILACIÓN EN QUE HA INCURRIDO EN SU INTEGRACIÓN; ESTABLECER UN LIBRO DE REGISTRO OFICIAL PARA PERSONAS DETENIDAS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ZENZONTEPEC, Y REALIZAR LA APERTURA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS INTERNOS.

Recomendación 211/1993

Caso del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca

México, D.F., a 25 de octubre de 1993

**C. LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/P05037, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A través de los medios de comunicación masiva, el 29 de julio de 1993, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento del homicidio del señor Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal del Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario, y con base en la facultad de atracción de esta Comisión Nacional, los días 7 de agosto y 14 de septiembre del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó a la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, con objeto de investigar los hechos acerca del homicidio cometido en las instalaciones del referido centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con el Secretario del Ayuntamiento

En ausencia del Síndico Municipal, señor Rodrigo Salomón Ríos Merino, el señor Artemio Merino López, Secretario del Ayuntamiento, informó que con relación al caso del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, el Síndico Municipal, en su función de auxiliar del Ministerio Público, inició la averiguación previa 006/993, la cual fue enviada al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, en virtud de ser la autoridad competente para ejercitar la acción penal. Según las actuaciones, pese a que el acuerdo de envío al agente del Ministerio Público fue firmado el 10 de julio, estas actuaciones fueron turnadas hasta el 2 de agosto -habiendo transcurrido 23 días- al respecto, el Secretario del Ayuntamiento señaló desconocer el motivo de este retraso.

También dijo que el Síndico no se presentaría, debido a que estaba en su domicilio, sito en la agencia municipal del Carrizal.

2. Averiguación previa

El Secretario del Ayuntamiento, Artemio Merino López, a solicitud verbal de los visitadores adjuntos, proporcionó copia de la averiguación previa 006/93, en la cual se establece que el señor Luis Agustino Palacios Medina fue detenido por el agente de la policía municipal, Pompeyo Cavero Ramírez, aproximadamente a las 17:00 horas del 5 de julio de 1993, llevándolo a una celda de la Cárcel Pública Municipal, en donde se le imputaron cargos de embriaguez en la vía pública y ofensas en contra de Cornelio Hernández Pacheco -entonces encargado de la Presidencia Municipal- A las 6:00 horas del día siguiente, José Merino Merino y Cornelio Hernández Pacheco, al visitar al detenido, lo encontraron muerto al parecer a causa de un tiro de escopeta con postas calibre 16 o 20, por lo que procedieron a notificarlo al agente de la policía municipal.

La autopsia reveló "un orificio de entrada a nivel de la tetilla derecha, se separó el hueso esternal y se encontró cavidad pulmonar con abundante tejido hemático y seroso, con

destrucción de base pulmonar derecha, así como lesión seccionante de grandes vasos, localizándose cara de corazón derecho, con lesión en forma de orificios menores a medio centímetro en forma difusa con proyectiles (postas o municiones) correspondientes probablemente a calibre 16 o 20 lo que logró producir derrame hemopericárdico importante, que ocasionó choque hipovolémico con paro cardiaco inminente, así como ahogamiento y derrame pulmonar... se encontró un litro de sangre coagulada" Dicho reporte fue firmado por un perito práctico nombrado por el Síndico y redactado por el médico José María del Carmen Atilano, de la clínica del municipio, quien prestó asistencia en la autopsia.

El mismo documento señala que el testigo Claudio Reyes Gómez declaró que, aproximadamente a las 22:00 horas del 5 de julio de 1993 -estando en su domicilio, distante aproximadamente 400 metros de la cárcel- escuchó un disparo. otro testigo, de nombre Sotero Palacios Merino, refirió que, aproximadamente a las 21:30 horas del día mencionado, vio en la casa de bienes comunales al agente de la policía municipal Pompeyo Cavero Ramírez, armado con una escopeta calibre 410 y escuchó que decía que quería hacer "una pendejada" pero no le prestó atención debido a que se encontraba en visible estado de ebriedad.

La averiguación fue turnada al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, sin detenido, en virtud de que ninguna de las personas que declararon señaló o reconoció al autor del homicidio.

El día 2 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Abel Cruz Jacinto, inició la averiguación previa 97/993.

El 14 de septiembre de 1993, fecha de la segunda visita a ese Distrito por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se entrevistó al agente del Ministerio Público, quien mencionó que no se había realizado ninguna diligencia para esclarecer el homicidio. Se observó en el expediente respectivo, el original del oficio 351, de fecha 2 de agosto de 1993, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, "para que se avoque (sic) a realizar una minuciosa investigación hasta lograr dar con el paradero e identificación de los responsables del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina" Aclaró que por motivos de trabajo no se había enviado ese documento.

3. Expediente del interno

El visitador adjunto constató que en la cárcel no existe registro alguno sobre personas detenidas ni expedientes. En el momento de la visita no había internos.

4. Entrevista con el agente Pompeyo Cavero Ramírez

El agente de la policía municipal, Pompeyo Cavero Ramírez, mencionó que los detenidos que se encuentran en la Cárcel Pública no son custodiados, debido a que no existe policía en el municipio; que en ocasiones el cuidado recae en personas que prestan su servicio a la comunidad, sobre todo en quienes cuidan las instalaciones de la Presidencia Municipal. Con relación al homicidio mencionó que desconoce el motivo y la persona o

personas que pudieran haberle disparado al hoy occiso; afirmó que "Tino" Palacios tomaba con frecuencia, pero no sabe si tenía enemigos.

5. Entrevista con el Presidente Municipal

El Presidente Municipal, Antonio Palacios Medina, confirmó la información respecto de que no existe policía municipal en virtud de los escasos recursos públicos.

Mencionó que, como hermano del occiso, él no ha intervenido en las averiguaciones ni ha solicitado informes al Síndico, "para no entorpecer lo que se tenga que investigar", y dijo desconocer la causa del atraso en el envío de las averiguaciones al distrito correspondiente.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 5o., 9o., y 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, por notificarse con dilación del homicidio al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega (evidencia 1).

Del Artículo 397 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, por haberse designado a un perito práctico para realizar la autopsia, cuando existe servicio médico en la misma localidad atendido por facultativo (evidencia 2).

Del numeral 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas, por carecerse de registro oficial de personas detenidas en la Cárcel Pública de Santa Cruz Zenzontepec (evidencia 3).

Del Artículo 3o., de la Ley de Ejecución de Sentencias y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, por no contarse con recursos humanos que garanticen la integridad física de las personas detenidas en la cárcel pública (evidencias 4 y 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se agilice y se concluya con la brevedad posible, la averiguación previa número 97/993, y se consigne penalmente al presunto responsable del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina.

SEGUNDA.- Que se investigue y, en su caso, se sancione la presunta negligencia del Síndico Municipal en la notificación del homicidio al agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega.

TERCERA.- Que se inicie el procedimiento administrativo interno en contra del licenciado Abel Cruz Jacinto, agente del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por la dilación en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa 97/993, y, si se desprendiera la materialización de alguna conducta ilícita, hacerla del conocimiento del Ministerio Público investigador para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.

CUARTA.- Que en la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se establezca un libro de registro oficial para personas detenidas y se realice la apertura del expediente correspondiente a cada interno.

QUINTA.- Que en la misma cárcel pública se designe personal de vigilancia suficiente para garantizar la integridad física de los detenidos.

SEXTA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional